



Tepec, Nayarit, octubre 25 veinticinco de 2011 dos mil once.

Se tiene por recibido el día veinticuatro de octubre del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito que suscribe Ronaldo Hernández Gutiérrez, por virtud del cual aduce interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, como entidad pública responsable y describiendo como acto recurrido: *“en contra de la negativa a proporcionar información fundamental”*.

Regístrese la aludida promoción, con el número de recurso de revisión **85/2011**, en el libro de gobierno correspondiente. Intégrese expediente. Sin embargo, a priori, de la solicitud de información y de la interposición del recurso de revisión se advierte que se estima actualizada una causal de improcedencia conforme lo dispuesto en el artículo 66¹ numeral 10 aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 2² numerales 6, 9, 12 y 13, artículo 10³ numeral 8, segundo párrafo del artículo 12⁴, artículos 59⁵, 60⁶, 61⁷ primer párrafo, 66⁸ numeral 6, y en

¹ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

10. En los supuestos análogos a los anteriores, acorde con el criterio del Instituto.

² Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

6. Documentos: son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

9. Información: la contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley.

13. Información pública gubernamental: la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

³ Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:

8. Los procedimientos de licitación, de los cuales se difundirá:

a) De licitaciones públicas: las convocatorias, los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

b) De licitaciones por invitación: la invitación emitida, los invitados y los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

c) De las adjudicaciones directas: los motivos y fundamentos legales aplicados, las cotizaciones consideradas en su caso, el nombre del adjudicado y la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.

29. La versión pública de los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los entes públicos, así como la relación del personal sindicalizado, los montos por concepto de cuotas sindicales, prestaciones económicas o en especie que se hayan entregado a los sindicatos, los nombres de quienes los reciben y los de los responsables de ejercerlos.

⁴ Artículo 12.... El Instituto revisará que la información fundamental sea la versión más actualizada. Los sujetos obligados comunicarán al Instituto antes de que finalice el primer trimestre del año, el calendario de actualización. En todos los casos se deberá indicar la fecha de la última actualización por cada rubro.

⁵ Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

⁶ Artículo 60. Cuando la solicitud de información verse sobre algunos de los datos considerados información fundamental por esta ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

⁷ Artículo 61. Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión.

(...)

⁸ Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

(...)

6. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;

el artículo 70⁹ numeral 6 de la Ley de Transparencia, así como el numeral 8 del artículo 19¹⁰ y el artículo 13¹¹ del Reglamento de la ley de transparencia, toda vez que el recurso de revisión se presentó de forma anticipada, es decir, cuando el sujeto obligado aun se encontraba en tiempo para dar respuesta a la solicitud de información de naturaleza pública gubernamental.

De los artículos mencionados se infiere la naturaleza de la información solicitada, la hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, así como la hipótesis de improcedencia del recurso de revisión, como es el caso, a saber:

De la naturaleza de la información solicitada, se tiene que:

En estricto sentido la información solicitada por Ronaldo Hernández Gutiérrez, pudiera considerarse como información de naturaleza fundamental, conforme lo establecido por el numeral 12 del artículo 2 y en el numeral 8 del artículo 10 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que la información solicita data del año 2009, y considerando además lo establecido en el numeral 13 del artículo 2 y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia, así como el artículo 13 del Reglamento de la ley de la materia, se tiene que la información interés del recurrente es de naturaleza pública. Esto es que, ciertamente conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia hay información, como la del interés del recurrente, que por su naturaleza encuadra dentro de la noción de la información fundamental. Sin embargo, no menos cierto es que no toda la información fundamental embona en el concepto de información pública gubernamental, porque al tenor de lo estipulado en el artículo 2 numeral 13 de la propia ley de la materia, existe una restricción.

Si por información pública gubernamental ha de entenderse la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma

⁹ Artículo 70. El recurso será desechado de plano cuando:

6. Cuando se actualice un motivo diverso de desechamiento, contemplado tácitamente en este (sic) ley.

¹⁰ Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:

8. Respecto del numeral 8 del artículo 10 de la Ley, los entes públicos deberán publicar los datos que a continuación se especifican:

a). La unidad administrativa que celebró el contrato;
b). La documentación que soporte el procedimiento de contratación;
c). Los convenios de modificación a los contratos.

¹¹ Artículo 13 Los entes públicos deberán actualizar la información conforme al calendario que para ese efecto aprueben y presenten al Instituto. Antes de que finalice el primer trimestre del año, los entes públicos comunicarán al Instituto el calendario de actualización de la información fundamental publicitada en Internet; dicho calendario deberá contener cómo mínimo los datos que permitan una fácil y cómoda localización de la información motivo de la actualización. La información deberá permanecer en el sitio de Internet al menos durante el periodo de su vigencia. El conjunto de unidades administrativas que conforman un ente público, proporcionarán oportunamente a las Unidades de Enlace, las modificaciones y actualizaciones que corresponda. Igualmente, proporcionarán al Comité de Información, los datos que le solicite para el cumplimiento de sus funciones.”



NAYARIT

de decisiones en el ejercicio de la función pública, por medio de un razonamiento válido en derecho, precisamente de interpretación teleológica a contrario sensu, se debe concluir que desde la perspectiva teórica, pese a tener el carácter de fundamental aquella información que no esté contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública, no necesariamente debe de estar consignada en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible y, por ende, desde el punto de vista operativo no puede considerarse fundamental para efectos de su administración y puesta a disposición de los gobernados.

Esto es, que si bien es cierto la información del interés del recurrente en principio encuadra de manera automática en la noción de información fundamental, también es cierto que, por disposición de la ley, para encuadrar definitivamente en tal supuesto, se requiere que la información objeto de interés se encuentre en el periodo de su vigencia, o sea que corresponda a la anualidad que corre según lo estatuido implícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia.

Así, realizando una interpretación teleológica situacional, a contrario sensu, del artículo 12 de la Ley de Transparencia, se puede establecer que no es fundamental aquella información contenida en los archivos del sujeto obligado, consistente en información creada u obtenida en el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, para la toma de decisiones, durante los años anteriores al en que se planteó la solicitud de información, como es el asunto en la especie. Esto es así porque, en caso contrario, se podría llegar al absurdo de concluir que cierta información generada durante el periodo anterior al de su vigencia, que se puede etiquetar como fundamental, por su naturaleza, debe ponerse a consideración de los gobernados en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

En consecuencia, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, ha sostenido el criterio de que la información fundamental establecida en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, consiste únicamente en información comprendida en el periodo de vigencia de ésta, durante el ejercicio de la función pública respectiva, y no así aquella información contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro



NAYARIT

elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones que los sujetos obligados deben generar por cualquier título en ejercicio de función pública de años anteriores al ejercido.

Con tales premisas, referente a lo solicitado por el recurrente en su ocurso, se tiene que existe información generada y elaborada, con cargo al erario, que pudo servir o sirvió para discusiones y toma de decisiones por los sujetos obligados en ejercicio de su función pública; sin embargo, no se puede afirmar que la invitación a la licitación, el contrato, los cheques, pólizas de cheques y comprobantes de pago es información generada y creada precisamente en los términos y con las especificaciones enlistadas en el numeral 8 del artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como en el numeral 8 del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 2 numeral 13 de la Ley de Transparencia, es decir, ésta se trata de información particularizada que los sujetos obligados generan con motivo de su cargo, más no así es la información que en termino de los artículos mencionados anteriormente, deben publicar en la página *web* del sujeto obligado o por cualquier otra forma debe tener obligatoriamente disponible.

Consecuentemente, con relación a la naturaleza de la información, relativa a: “A) *Copia simple de la Invitación a la Licitación por Invitación relativa a la licitación NAY-PMSI-3X1-1-042/09. B) Copia simple del contrato NAY-PMSI-042/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009. C) Copia simple del talón de cheque, póliza de cheque y/o comprobante de pago por la cantidad de \$1, 556, 053.76 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.) relativo al contrato NAY-PMSI-3X1-042/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009.*”, es menester precisar que si bien es cierto, acorde con la interpretación del numeral 8 del artículo 10 y numeral 12 del artículo 2 de la Ley de Transparencia, así como lo contenido en el artículo 19 numeral 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda la información que consigna un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede tener la calidad de fundamental, no necesariamente siempre es así. Un expediente, legajo, listado o cualquier otra variante de memoria o registro documental puede contener información de naturaleza diversa, en cuyo caso, no es legalmente factible, ni correcto, afirmar a priori y sin estudio particularizado de cada constancia, que toda la información relativa a una variante de memoria o registro documental, por el solo hecho de integrarlo, deba reputarse fundamental. Habrá ocasiones en que toda la

información sea fundamental y en otros casos sólo en parte. Tal interpretación deriva de lo estipulado en los artículos mencionados anteriormente.

Significa entonces que la Ley de Transparencia privilegia que los ciudadanos tengan acceso a información pública, contenida en los archivos de los sujetos obligados, sin embargo, no se puede considerar como información fundamental toda la información contenida en los archivos de este, porque la calificación de la calidad de la naturaleza depende del contenido específico de cada constancia, más que de la naturaleza del proceso legislativo, administrativo o jurisdiccional que documenta.

En consecuencia, se tiene que de la solicitud de información se desprende que el interés del recurrente radica en información que en términos generales está contenida en los archivos del sujeto obligado, como de naturaleza pública gubernamental, más no así información fundamental.

En el mismo orden de ideas, es de atenderse al contenido del artículo 2 numeral 6 de la Ley de la materia. Incluso, con la misma orientación, es de traerse a colación el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que ésta comparte de la naturaleza de información.

Por otra parte, respecto de las hipótesis de procedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, como es el caso, se infiere que:

- a) En el artículo 59 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza pública gubernamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 20 veinte días hábiles. Pudiéndose prorrogar por 10 diez días hábiles.
- b) Del artículo 60 se infiere el plazo especial para dar respuesta a una solicitud de información cuando ésta verse sobre información de naturaleza fundamental; deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles.
- c) Del primer párrafo del artículo 61, se infiere la regla especial de la omisión informativa, es decir, el supuesto establecido para encuadrar al sujeto obligado en esta hipótesis.
- d) En el primer párrafo del artículo 66 numero 6, se infiere la regla general de que el recurso de revisión, procede cuando no se dé respuesta a una solicitud de información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos, es decir, el sujeto obligado no tiene que dar una respuesta anticipada a una solicitud de información.



NAYARIT



La regla especial del plazo establecido en el artículo 59, para dar respuesta a una solicitud cuya información comparte la naturaleza pública, limita la presentación del recurso de revisión en contra de la hipótesis de omisión informativa, entendiéndose por ésta, cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, **en tiempo** y forma. De ahí que, una solicitud tendrá que ser atendida en los plazos establecidos para ello y no así en los plazos establecidos para dar respuesta a una solicitud cuya información es considerada como de naturaleza fundamental.

Por su parte, del numeral 6 del artículo 66 en comento, se desprende que el recurso de revisión es procedente, por regla general, cuando no se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información, **en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia**, concibiéndose para el caso concreto 20 días hábiles, debido a la naturaleza de la información solicitada.

En consecuencia, la omisión informativa, no es reclamable mediante el recurso de revisión, antes de que hayan transcurrido 20 días hábiles entre la presentación de la solicitud de acceso a la información y la presentación del recurso de revisión, cuando la naturaleza de la información es pública, puesto que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud apegado a derecho, máxime si no ha transcurrido el plazo en comento.

En ese contexto, se concluye que se está en presencia de una solicitud de acceso a la información que debe ser atendida en 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles.

Finalmente, respecto de la improcedencia del recurso de revisión en contra de una omisión informativa, cuando la información solicitada comparte la naturaleza pública y no fundamental, y éste se interpone una vez transcurrido 5 días hábiles y no 20 días hábiles, se concluye que:

En el caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión por omisión informativa, hipótesis que, encuadra en la inconformidad presentada por el recurrente, que se atribuye al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla y aún no es reclamable mediante el recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, considerando que el recurso de revisión se interpuso, una vez transcurridos 5 días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud de información. Es decir el solicitante presentó su solicitud de información el día 07 siete de octubre de dos mil once, interponiendo el recurso de revisión el día 24 veinticuatro del mismo mes y año.

A efecto de demostrar lo anterior, se estima necesario puntualizar los antecedentes relevantes que generaron el acto reclamado.

1. El día 07 siete de octubre de 2011 dos mil once, Ronaldo Hernández Gutiérrez, solicitó en el Ayuntamiento de Ayuntamiento de Santiago



Ixcuintla, la siguiente información: “A) *Copia simple de la Invitación a la Licitación por Invitación relativa a la licitación NAY-PMSI-3X1-1-042/09.* B) *Copia simple del contrato NAY-PMSI-042/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009.* C) *Copia simple del talón de cheque, póliza de cheque y/o comprobante de pago por la cantidad de \$1,556,053.76 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.) relativo al contrato NAY-PMSI-3X1-042/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009.*”.

2. El día 24 veinticuatro de octubre de 2011 dos mil once, Ronaldo Hernández Gutiérrez, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, por omisión informativa, por parte del citado sujeto obligado, agravio que constituye el acto reclamado.

A ese respecto, se tiene que la solicitud de información debe ser atendida en un plazo no mayor a 20 días hábiles, pudiéndose prorrogar este plazo hasta por 10 diez días hábiles, conforme lo establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Es decir, si la solicitud de información fue presentada el día 07 siete de octubre de 2011 dos mil once, el plazo de 20 veinte días hábiles para la contestación de dicha solicitud, se cumpliría del 10 diez de octubre al 07 siete de noviembre de 2011 dos mil once, sin computarse el día 02 dos de noviembre, inhábil, por disposición expresa del acuerdo de fecha 06 seis de enero del dos mil once, así como los días 08 ocho, 09 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de octubre, 05 cinco y 06 seis de noviembre, todos del año 2011 dos mil once, por disposición expresa del artículo 89¹² del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo que, admitir un recurso de revisión cuando el sujeto obligado aún está dentro del plazo establecido por la Ley, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en ésta, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se tiene que es improcedente el recurso de revisión en contra del acto consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, respecto de: “A) *Copia simple de la Invitación a la Licitación por Invitación relativa a la licitación NAY-PMSI-3X1-1-042/09.* B) *Copia simple del contrato NAY-PMSI-042/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009.* C) *Copia simple del talón de cheque, póliza de cheque y/o comprobante de pago*

¹² Artículo 89 Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Presidente del Instituto. Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Presidente del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.



por la cantidad de \$1, 556, 053.76 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.) relativo al contrato NAY-PMSI-3X1-042/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009.”, por presentarse anticipadamente.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 70.6 con relación a los artículos 59 y 66.10, propiamente a contrario sensu, de la ley de Transparencia se desecha el presente recurso de revisión interpuesto por Ronaldo Hernández Gutiérrez, por notoriamente improcedente procede, respecto del acto consistente en omisión informativa, atribuida al sujeto obligado Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla, con relación a: “A) *Copia simple de la Invitación a la Licitación por Invitación relativa a la licitación NAY-PMSI-3X1-1-042/09. B) Copia simple del contrato NAY-PMSI-042/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009. C) Copia simple del talón de cheque, póliza de cheque y/o comprobante de pago por la cantidad de \$1,556,053.76 (UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.) relativo al contrato NAY-PMSI-3X1-042/2009 de fecha 14 de diciembre de 2009.*”, por los motivos que se exponen en el presente acuerdo.

Se tiene señalado como domicilio procesal de la parte recurrente, el que indica en su ocurso, en términos del artículo 52.3 de la Ley de Transparencia y 86.a del Reglamento de la Ley de Transparencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.



NAYARIT



Tepic, Nayarit, noviembre 11 once de 2011 dos mil once.

Visto el estado procesal que guarda el presente recurso de revisión 85/2011 y con ello que en acuerdo de fecha octubre 25 veinticinco del año en curso, se sobreseyó el presente recurso de revisión, en consecuencia, con fundamento en el artículo 86, propiamente a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente de acordar, se ordena archivar este expediente como asunto total y legalmente concluido.

Archívese en definitiva.

Notifíquese.

Así resolvió y firma, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.